

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que la parte demandada en su escrito allegado al proceso solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA- Que existe escrito de solicitud de ejecución en el proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JOSE AURELIO ORTIZ CONTRA ELECTRICARIBE SA HOY FONECA RAD. 2010-166

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

DE LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL.

A través de escrito la parte demandada solicita que se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE ESP a FONECA.

Entrará el Despacho a estudiar si es procedente tener como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP a FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – FONECA-, toda vez que es esta la entidad asumió las contingencias jurídicas en relación con las controversias de tipo pensional como demandada en este proceso.

I. CONSIDERACIONES

II. PROBLEMA JURÍDICO

1.- ¿Es procedente la sucesión procesal en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.?

III. MARCO JURÍDICO:

3.1 DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Artículo 68 del C.G.P Sucesión Procesal

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Consejo De Estado – Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG) de 27 de julio de 2005

La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal,

produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones...

DE LA FUNCIÓN PENSIONAL A CARGO DE FONECA. EL DECRETO 042 DE 2020

“

CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*

Parágrafo 1°. *Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.*

Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. *El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S. A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado Foneca cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto,..”*

3.2 CASO CONCRETO

Solicita la parte demandada que se tenga como sucesor de ELECTRICARIBE SA ESP a FIDUPREVISORA SA quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS –FONECA-

Las acreencias adeudadas a la demandante por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, son por concepto de mesadas pensionales.

Que el Decreto 042 DE 2020 Artículo 2.2.9.8.1.1 sostuvo que las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. serian asumidas por la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - FONECA

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, esa entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico- procesal.

Sobre el mismo particular, el H. Consejo de Estado, en el radicado señalado en el aparte del marco jurídico, se puede concluir que la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Teniendo en cuenta que la demandada ELECTRICARIBE SA ESP fue intervenida con fines liquidatorios y que a partir del 1 de febrero de 2020 la Nación a través de FONECA asumió las contingencias pensionales a cargo de ELECTRICARIBE conforme al decreto 042 de 2020, se entenderá que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA, es la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial procederá a tener como sucesor procesal dentro de la demanda de la referencia a el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – FONECA y en consecuencia se ordena notificar personalmente a la referida entidad de la sucesión procesal a través de su apoderada ROSALIN AHUMADA RANGEL, a quien se le reconoce personería conforme a las facultades otorgadas en el poder que se allega.

En cuanto al poder conferido, téngase como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

De la solicitud de ejecución

Una ejecutoriado el presente proveído, pase el proceso al despacho para el estudio de la ejecución.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE SA ESP FIDUPREVISORA SA** quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS – FONECA, de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderada del demandado FONECA a la Doctora ROSALIN AHUMADA RANGEL, conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase el proceso al despacho para el estudio de la ejecución

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA ISABLE CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 25 de marzo de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **19**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3269b950d35387a9403e58aa155608ca7c6b6a2ec7b635cea3ff569e4f805**

Documento generado en 24/03/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL

Mediante auto del 24 de febrero de esta anualidad se puso en conocimiento de la parte demandante que el demandado a través de escrito manifiesta que dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia.

El apoderado del demandante se pronuncia al respecto manifestando que se allana a lo manifestado por la parte demandada y solicita el pago de los dineros consignados.

Que, revisada la plataforma del banco agrario, se puede observar que existen dos títulos uno por valor de **\$87.750.389** y el otro por valor de **\$319.527.525**.

Las sumas antes mencionadas fueron puestas a disposición de manera voluntaria ya que no existen medidas cautelares.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE **EDUARDO CABANA BOVEA**
Contra **ELECTRICARIBE SAS** RAD. 2012-105.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de lo expuesto por la demandada y de lo solicitado por el apoderado del demandante, en el sentido de ordenar el pago al apoderado demandante (*conforme a las facultades del poder*), de las sumas consignadas a órdenes del proceso en montos equivalentes a **\$87.750.389** y **\$319.527.525**.

Por secretaría del despacho realizar los trámites respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

UNICO: Se ordena el pago de las sumas de **\$87.750.389** y **\$319.527.525** al apoderado de la parte demandante de conformidad a lo expuesto antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **25 de marzo de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 19 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafbcc1e71dc18e52a3819ebdd2c67381d931e50135c25893a8a3a28d692348d**

Documento generado en 24/03/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el proceso de la referencia se libró orden de pago contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA.

Que no se evidencia constancia de notificación al demandado por lo que **no** se puede seguir adelante con la ejecución.

Por ultimo informo que el secuestre designados en auto anterior, aceptó el cargo y se le envió el expediente digital para lo de su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO A SEGUIDO POR HERIBERTO POLO POLO
CONTRA COOTRAGUA RAD: 2016/328**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de 2022

Visto el informe secretarial precedente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para efectos de que realice las gestiones correspondientes para la notificación del proceso ejecutivo al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 25 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 19, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf84833ddca92aaee77436493e25e88f4234e4cf18dcefa5cb79d69d38bd344b**

Documento generado en 24/03/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20210002000
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	NINI JOHANA RODRÍGUEZ MOSQUERA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión por mutuo acuerdo del proceso de la referencia, elevada por los extremos en litigio.

ANTECEDENTES

1. La demanda que dio inicio al presente proceso, se admitió el día 24 de junio de 2021.
2. En auto del 28 de octubre de 2021 se fijó fecha para la realización de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.L. y S.S.
3. En audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., celebrada el 07 de marzo de 2022, se fijó como fecha para celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del C.P.L. y S.S, el día 19 de mayo de 2022.

En la misma oportunidad, se fijó como fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85 A del C.P.L y de la S.S, el día 24 de marzo de 2022 a las 03:00 pm.

4. En memorial aportado el 08 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S**, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2022, toda vez que tenía programada otra audiencia en el en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali a las 9:30 a.m. por el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicado bajo el No. 2018-00486.
5. El 11 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial aportando certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S**, en virtud de lo resuelto en audiencia del 07 de marzo de 2022.

6. El 18 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de suspensión –de común acuerdo- del proceso de la referencia hasta el día 18 de mayo de 2022. Lo anterior, en la medida que las partes celebraron contrato de transacción laboral sobre la obligación perseguida judicialmente, en el cual se acordó liquidar las prestaciones sociales del trabajador en la suma de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000).

CONSIDERACIONES

Respecto de la suspensión del proceso, el art. 161 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Así pues, en el presente asunto se tiene que los apoderados de las partes en litigio, mediante memoriales visibles a folios 2 y 3 de los archivos No. 22 y 23 del expediente digital, solicitaron *“se decrete la suspensión del proceso hasta el día 18 de mayo del 2022 ,toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un contrato de transacción laboral sobre la obligación perseguida judicialmente y el total de las liquidaciones de las prestaciones sociales del trabajador asciende a la suma de diecisiete millones de pesos mcte (\$17'000.000) (...) Si en llegado caso se cumple el pago total de la obligación el día 18 de mayo del año 2022, daría lugar a la terminación del proceso. De lo contrario, Si las cláusulas plasmadas en el presente acuerdo son incumplidas por parte de la Entidad Demandada, ruego señor Juez, ordene la continuación del proceso”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión aportada se encuentra ajustada a lo establecido para tales efectos, en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., pues fue incoada de común acuerdo por los extremos en litigio, por un lapso de tiempo determinado y antes de que se profiriera en el presente asunto la sentencia que en Derecho corresponde, se concederá la petición incoada en este sentido, decretando la suspensión del proceso desde el 18 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la solicitud) hasta el 18 de mayo de 2022 (fecha convenida por las partes).

Por otro lado, respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de marzo de los corrientes, elevada por la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S**, deviene claro que resulta innecesario concederla, una vez dilucidada la prosperidad de la solicitud de suspensión del presente asunto expuesta en líneas anteriores, desde el 18 de marzo de 2022.

Finalmente, respecto del memorial allegado el 11 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se porta certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S**, encuentra el

Despacho necesario agregarlo al expediente para que, una vez finalizado el término de suspensión del proceso ordenado en el presente proveído, el expediente vuelva al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda sobre el particular.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de suspensión -de mutuo acuerdo- del presente proceso ordinario laboral presentada por los extremos en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la suspensión del proceso ordinario laboral seguido por la señora **NINI JOHANA RODRÍGUEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA HOTELERA MAS HOTELES S.A.S** desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el acápite considerativo de este auto.

TERCERO: AGRÉGUENSE al expediente digital el memorial allegado el 11 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante. Finalizado el término de suspensión ordenado en el numeral segundo de la presente providencia, **VUELVA** el expediente de la referencia al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Proyectó: C.P.
Revisó: D.N.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 24 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 19**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653f8146fd2415320e934c4b0db91c4e61eefdfcfb18530fc4aa9ffb5d4e936**

Documento generado en 24/03/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARCOS FIDEL GUERRERO ARENGAS contra EDIFICIO AVENTURA INN.

RAD. 2021-093

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la parte demandada EDIFICIO AVENTURA INN aportó memorial otorgando poder y la respectiva contestación de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado EDIFICIO AVENTURA INN a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al

poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado EDIFICIO AVENTURA INN., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EDIFICIO AVENTURA INN.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO ROPAIN MUNIVE, como apoderado del EDIFICIO AVENTURA INN representado legalmente por la Sra. MARIA VALDERRAMA SANTANA, en los términos del poder conferido y aportado a folio 9-10 del archivo 9 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo de **MANERA PRESENCIAL** la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 25 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 19, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretario (a)</p>
--

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0459958ff2f88c632a93885bbee154b54eacbd7cc120861b50c81e157c976c9**

Documento generado en 24/03/2022 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EDWAR ANTONIO DE LA HOZ VILORIA contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

RAD. 2021-183

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro de los términos que establece el Art. 31 del CPLSS; por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALAN JOSE JIMENEZ URBINA como apoderado de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido que obra a folio 2 del pdf N° 7 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO como apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos del poder conferido que obra a folios 15 al 19 del pdf N° 10 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo de **MANERA PRESENCIAL** la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MARTES, SIETE (7) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 25 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 19 fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c0871a7d6c65b18e20d7e6364bd824f10e504f6ac1df14d0769cd324d0d7aa**

Documento generado en 24/03/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>